TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el tres (3) de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Capital, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora Johanna Bermúdez Arango frente a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo.

ANTECEDENTES

- Los señores Carlos Alberto Arias Arias[1], Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda[2] y Luz Elena Castro Giraldo[3] solicitaron se decretara la nulidad de lo actuado con base en el numeral 8 del canon 133 CGP.

- Mediante providencia de tres (3) de junio de 2021[4], el Despacho a quo resolvió rechazar la nulidad por indebida notificación presentada por los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, pues a su juicio, el acto de enteramiento se efectúo conforme a derecho.

- Dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación[5], así:

Frente a Luz Elena Castro Giraldo se adujo que se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago pues la notificación electrónica realizada por el Juzgado de conocimiento el 15 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico luzelenacg564@gmail.com no podía ser tenida en cuenta, debido a que no obra constancia de confirmación de entrega o lectura de correo electrónico enviado con fines de notificación personal. Además, no hay manifestación

[1] 036SolicitudNulidadCarlosAlbertoArias.pdf
[2] 037IncidenteNulidadEimiLilianaGutierrez.pdf
[3] 035SolicitudNulidadLuzHelenaCastro.pdf
[4] 048AutoResuleveNulidad.pdf
[5] 049RecursoReposicioSubsidioApelacion.pdf

bajo juramento de la accionada que indique que la dirección electrónica es correcta o que permita en debida forma la vinculación al proceso.

Expuso que la comunicación física efectuada el 28 de noviembre de 2020 tampoco puede ser tenida en cuenta, pues la parte demandante remitió de forma incorrecta los documentos físicos a la dirección carrera 26 N° 33 – 85 de Manizales, pues en los anexos no se indicó si la notificación era personal o por aviso.

Como fundamento jurídico indicó que la parte demandante al realizar las diligencias físicas no dio cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no citó en debida forma a la demandada para lograr la notificación personal, ni mucho menos, la realizó por aviso, ya que los documentos enviados no indicaban lo que se pretendía notificar.

En cuanto a Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda:

Adujo que a los señores Arias Arias y Gutiérrez Ojeda se les remitió a los correos electrónicos carlos.arias16@hotmail.com y eimililianagutierrez@hotmail.com los documentos necesarios para realizar las notificaciones personales (demanda, anexos y auto que libró el mandamiento de pago); sin embargo, no aparece la constancia acerca de que los mensajes de datos fueron debidamente entregados a sus destinatarios. De igual forma no existe dentro del expediente el acuse de recibido, ni obra prueba mediante la cual se pueda constatar que efectivamente los destinatarios hayan sido enterados de dicha notificación, sumado a que el primero es comerciante y la segunda ama de casa, quienes ocasionalmente revisan sus correos electrónicos, por lo que no pudieron enterarse de la notificación pretendida.

Insistió en la nulidad procesal por indebida notificación, pues el derecho de defensa, contradicción, no pudo ser ejercido, sino hasta el momento de tener acceso al expediente y enterarse de la demanda que se había interpuesto en su contra sin que se vislumbre actuaciones de los demandados dentro del proceso con posterioridad al otorgamiento del poder, pues el acto seguido a este fue proponer la nulidad. Además el conocimiento completo del expediente solo se dio hasta el primero de febrero de 2021,cuando fue compartido y desde allí era que tenía conocimiento para alegar el remedio procesal.

Recalcó la imposibilidad de notificar al señor Carlos Alberto Arias, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, la que se debió agotar conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

• El 27 de agosto de 2021 se corrió traslado del medio de impugnación propuesto[6], término dentro del cual, la parte demandante hizo pronunciamiento, aduciendo que la señora Luz Helena Castro, recibió de manera personal la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y así lo reconoció su apoderada en el propio escrito contentivo de reposición y apelación; por lo que no requería que el Juzgado de instancia le remitiera el link del expediente para deprecar la nulidad.

Frente a los señores Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y partiendo del entendimiento de la sentencia C-420 de 2020 expresó que si se lee con detenimiento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la carga impuesta a la parte que pretende hacer la notificación, se centra en que el iniciador del mensaje, entendiéndose el que envía el mensaje, recepcione el acuse de recibido, es decir obtenga la verificación de entrega de mensaje al demandado, lo cual se aportó y probó con la generación automática del sistema Outlook, que yace en el plenario, y allí claramente se evidencia que en la misma fecha el mensaje fue entregado, constituyéndose tal entrega en el acuse de recibido del sistema generado.

Finalmente, expresó que las diligencias de notificación fueron surtidas en debida forma, máxime si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la ley 527 de 1999 referido al acuse de recibido, que para el presente caso fue automatizada y el acto se surtió con la entrega de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

• El Juzgado a quo negó el recurso horizontal y concedió la alzada, para sustentar su determinación adujo que[7]:

- La notificación personal efectuada frente a la señora Luz Elena Castro Giraldo se surtió en debida forma, por cuanto: a) se realizó de forma física mediante correo debidamente cotejado, con el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago, pues así lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, información que fue ratificada por la parte recurrente; b) la comunicación fue enviada a la dirección suministrada por el interesado en

[6] 057TrasladoReposicionAuto-fusionado.pdf
[7] 068AutoResuelveReposicion00620190031900.pdf

que se realice la notificación, esto es en la carrera 26 A Nº 33 – 85 de Manizales y c) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la nomenclatura fue obtenida de la escritura pública Nº 3679 de 31 de octubre de 2019 de la Notaría Cuarta de Manizales, la cual fue suscrita por la aquí demandada y d) se aportó acuse de recibido generado por la oficina de servicios postales Envió con guía Nº 076000209395 y constancia de entrega de 28 de noviembre de 2020 a las 10:00 am.

Acotó que no es dable aceptar la solicitud de la parte demandada de tener por notificada a la señora Luz Elena Castro Giraldo por conducta concluyente, pues es claro el artículo 301 del Código General del Proceso que ante la exitencia de una notificación anterior, ésta es la que debe primar por encima de la conducta concluyente. Además, no le correspondía al extremo actor agotar las diligencias del canon 292 CGP pues elegido el medio de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, no le era exigible al demandante agotar, la citación (art. 291 C.G.P) ni mucho menos el aviso (art. 292 ibídem).

- Respecto de la señora Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda también se cumplió a cabalidad la diligencia notificatoria, en efecto: a) la misma se realizó a través de mensaje de datos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, b) la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, eimililianagutierrez@hotmail.com c) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la información la obtuvo de la escritura pública Nº 1330 de 18 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Manizales, la cual fue suscrita por el acá demandado y aportó acuse de recibido generado por el iniciador utilizado por la parte demandante – Outlook, en los términos del literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 del cual se puede constatar que la señora Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda recibió efectivamente el mensaje de datos el 23 de enero de 2020.

- Concerniente al señor Carlos Alberto Arias Arias el enteramiento fue realizado conforme a derecho, por cuanto: a) se realizó a través de mensaje de datos, pues así permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020; b) la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realizó la notificación, carlos.arias16@hotmail.com; c)se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la información se obtuvo de la escritura pública Nº

1330 de 18 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Manizales, la cual fue suscrita por el acá demandado y aportó acuse de recibido generado por el iniciador utilizado por la parte demandante – Outlook, en los términos del literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 del cual se puede constatar que el señor Carlos Alberto Arias Arias recibió efectivamente el mensaje de datos por el cual se le notificaba personalmente el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020 dentro del presente litigio.

Finalmente, reiteró que no es de recibo el argumento traído por la parte recurrente al manifestar que la solicitud de nulidad solamente podía ser propuesta con posterioridad al reconocimiento de personería y acceso al expediente, por cuanto: a) el examen de un expediente judicial conforme al numeral 1 del artículo 123 del C.G.P puede ser efectuado por las partes, sus apoderados y en cuanto a estos últimos no es necesario auto que los reconozca, b) el día 15 de diciembre de 2020 el Despacho Judicial por solicitud de la señora Luz Elena Castro Giraldo brindó acceso al expediente digital a través del correo electrónico luzelenacg564@gmail.com c) el día primero de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 806 de 2020, facilitó nuevamente acceso al expediente judicial a la parte pasiva a través del correo electrónico lina586@hotmail.com y fyarae@hotmail.com y la causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 133.8, es objetiva, esto es, puede ser alegada solamente con la debida información de la persona que se pretende notificar, pues siendo un acto de conocimiento, es suficiente aducir si se surtió no o la correcta comunicación del acto jurídico pretendido.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejúsdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.."

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto[8]. Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 8:

[8] "**Artículo 328.** ***Competencia del superior: " (…)****En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."*

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Descendiendo al sub júdice, la parte recurrente fincó la nulidad en el numeral 8 del canon 133 CGP, aduciendo que no se notificaron conforme a derecho a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo.

- En cuanto a la notificación de la señora Luz Elena Castro Giraldo por cuanto no se tenía conocimiento de un canal virtual[9] se decidió enviar la notificación a la dirección consignada en la escritura pública Nº 3679 de 31 de octubre de 2019 de la Notaría Cuarta de Manizales, registrado por la demandada y correspondiente a la nomenclatura carrera 26 A Nº 33 – 85 de Manizales[10]. Prosiguiendo se evidencia que la notificación fue debidamente surtida tal y como de ello da cuenta la guía No. 0760002093 de la Empresa Envía, donde sin lugar a dudas se tiene que la señora Luz Elena Castro Giraldo quedó notificada de manera personal el día 28 de noviembre de 2020[11].

De otro lado, como lo adujo válidamente el Juzgado de instancia, salta a la vista la inviabilidad de la notificación por conducta concluyente pues es claro el canon 301 CGP en señalar que "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad" (subrayado del texto original); en este orden de ideas, como se adujo previamente, la notificación personal se adelantó conforme lo imprime el Decreto 806 de 2020, misma que fue anterior, a la aquí pretendida -notificación por conducta concluyente-, válido es aducir que debe conservarse la realizada de manera personal por expresa disposición legal.

[9] Fl. 2, 021DiligenciaNotificacionPersonalDemandanteLuzHelenaCastroGiraldo.pdf
[10] Fl. 99, 021DiligenciaNotificacionPersonalDemandanteLuzHelenaCastroGiraldo.pdf
[11] Fl. 5, 021DiligenciaNotificacionPersonalDemandanteLuzHelenaCastroGiraldo.pdf

Además, no era obligación de la parte actora agotar las diligencias establecidas en los cánones 291 y 292 del Estatuto Ritual Civil merced que la notificación se agotó debidamente conforme lo imprime el Decreto 806 de 2020. Es que en últimas, el vicio alegado queda reducido por cuando con independencia de lo aducido, el mismo quedó saneado conforme el numeral 4 del canon 136 que reza: "*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*"; en efecto, todas las piezas procesales para la defensa de sus intereses le fueron enviadas a su domicilio de forma física e incluso se le garantizó el acceso al expediente, es más nótese que sí existió enteramiento de la demandada, pues ello se desprende de que solicitó su notificación personal como se evidencia del archivo "015SolicitudNotificacionPersonal.pdf" propuesta claramente improcedente porque la misma ya se había surtido; sin embargo, ello sí permite desprender el conocimiento que tenía la demandada de la existencia del proceso ejecutivo.

- Respecto de los señores Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Carlos Alberto Arias Arias, la diligencia de notificación se efectúo conforme los ritos del canon 8 del Decreto 806 de 2020 que reza:

> "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*".

Sea lo primero indicar que las direcciones electrónicas de los señores Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Carlos Alberto Arias Arias fueron obtenidos del Documento Público Nº 1330 de 18 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Manizales en el cual se consignaron los correos electrónicos

eimililianagutierrez@hotmail.com[12] y carlos.arias16@hotmail.com[13], Escritura Pública suscrita por los ya referenciados. Avanzando la notificación personal se envió a cada uno los buzones ya mencionados, obteniéndose como respuesta que: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios eimililianagutierrez@hotmail.com (eimililianagutierrez@hotmail.com) Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO)[14]" y "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios carlos.arias16@hotmail.com (carlos.arias16@hotmail.com) Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO)[15]".

De lo anterior, emerge con caracteres irrebatibles que se cumplió a cabalidad con la notificación personal, merced que se acreditó la efectiva notificación de la comunicación anterior, al probarse que se haya completado la entrega al receptor de la demanda, anexos y mandamiento de pago, lo anterior en virtud de los artículos 20[16] y 21[17] de la Ley 527 de 1999. Además, como soporte de lo anterior, Nuestro Máximo Órgano de Cierre del Jurisdicción Ordinaria refirió[18]:

> *"3. En efecto, al revisarse los argumentos expuestos por la juez accionada para adoptar las decisiones criticadas, atinente a que no se tiene certeza que el mensaje de datos enviado fue recepcionado por el convocado, si en cuenta se tiene que éste no asistió a la audiencia y al ser contactado telefónicamente por el despacho afirmó no haber recibido comunicación alguna al respecto, y, que la parte interesada, aquí actora, no atendió las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020[19] para la notificación personal mediante mensaje de datos, alusivas a que «[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar», no revisten arbitrariedad o capricho.*
>
> *Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un "Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala*

---

[12] Fl. 12, 024ConstanciaDiligenciaNotificacionDemandanteEimiLilianaGutierrezOjeda.pdf
[13] Fl. 14, 023ConstanciaNotificacionPerosnalDemandanteCarlosAlbertoArias.pdf
[14] Fl. 5, 024ConstanciaDiligenciaNotificacionDemandanteEimiLilianaGutierrezOjeda.pdf
[15] Fl. 5, 023ConstanciaNotificacionPerosnalDemandanteCarlosAlbertoArias.pdf
[16] ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.
[17] ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.
Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.
[18] H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC11261-2020, Radicación n.° 05001-22-03-000-2020-00356-01, nueve (9) de diciembre de 2020.
[19] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

*que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999[20] y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006[21] de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (…)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional)[22]; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envió de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado*".

Finalmente, tal y como lo destacó el Juzgador de primer nivel no resulta admisible la postura concerniente a que la parte recurrente solo podía alegar el remedio procesal con posterioridad al reconocimiento de personería judicial y acceso al expediente; ello carece de fundamento por lo siguiente: (a) una vez fueron enterados de la existencia del proceso, con la notificación personal y envío de las piezas procesales correspondientes podía la parte recurrente deprecar el remedio procesal, pues contaba con la información para ello, con las piezas enviadas; (b) además, el 15 de diciembre de 2020 el Despacho a quo por solicitud de la señora Luz Elena Castro Giraldo, brindó acceso al expediente digital a través del correo electrónico luzelenacg564@gmail.com[23] y posteriormente, (c) el primero de febrero de 2021[24] se facilitó nuevamente acceso al expediente judicial a la parte pasiva a través de los correos electrónicos lina586@hotmail.com y fyarae@hotmail.com; por lo expuesto nótese que desde el 15 de diciembre de 2020, la censora tenía conocimiento completo del expediente y por si fuera poco, abundando el primero de febrero de 2021 nuevamente le fue enviado el link contentivo del expediente. En efecto, si se tomara la tesis de la recurrente, se tiene que desde el 15 de diciembre de 2020 pudo proponer el remedio procesal aquí analizado; sin embargo, fue hasta el 19 de febrero 2021 cuando decidió hacerlo, pese a que no solo tenía las piezas procesales

---

[20] "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."
[21] "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."
*[22] Normas aplicables, no obstante haya sido enviado el mensaje de datos a través de SMS, teniendo en cuenta la definición que de este trae el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, "La información generada, enviada, recibida, almacenada **o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (énfasis ajeno al texto).*
[23] 017ConstanciaAccesoExpediente.pdf
[24] 033AccesoExpedienteDemandados.pdf

pertenientes para hacerlo sino incluso acceso a todo el expediente contentivo del proceso ejecutivo, saltando a la vista el enorme lapso en acudir al remedio procesal, lo cual daría a entender que se saneó la nulidad propuesta conforme lo prevé el numeral 1 del canon 136 CGP que indica:" *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", efectivamente, podía proponerla desde el 15 de diciembre de 2020 como se evidenció e incluso, cuando allegó el poder judicial conferido[25] pudo arrimar el escrito contentivo del remedio procesal, pues de no hacerlo claramente actuó sin proponer el vicio procesal, configurandose la hipótesis normativa referenciada.

Lo anterior, también aplica para los restantes que conforman la parte pasiva, es decir, para los señores Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Carlos Alberto Arias Arias, pues de la constancia secretarial de 18 de enero de 2021[26], se tiene que pese a haber sido notificados no propusieron ninguna causal de nulidad, dentro del lapso para proponer excepciones; por lo cual, naturalmente, no solicitaron el remedio procesal dentro de dichas oportunidades, pese se itera, haber sido correctamente enterados del trámite, configurandose así la causal de saneamiento del nuemral 1 del canon 136 CGP.

Por lo discurrido, no se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del canon 133, pues como se evidenció las notificaciones personales fueron practicadas en forma legal. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "… *Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima*".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

[25] 029PoderLuzElenaCastroGiraldo.pdf

[26] 025AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el tres (3) de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora Johanna Bermúdez Arango contra los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca0a65143c230bc8c501b11c1f9cdcf75d31bfadb1841eb30caf865c670cf440
Documento generado en 24/01/2022 10:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica